

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª - 33. Piso 5o

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2020-00230 - 00
SOLICITANTE: GERMAN ENRIQUE MADERO
OBJECIÓN SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN PROCESO
DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE DEL SOLICITANTE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción presentada por BANCOLOMBIA S. A. en contra del solicitante quien ostenta en su parecer la calidad de comerciante, al tener la condición de socio gestor de la sociedad INVERSIONES INVANI S EN C..

DE LA OBJECIÓN

Señala **BANCOLOMBIA S. A.**, que el solicitante aportó certificado de existencia y representación de la Sociedad **INVERSIONES VANI S EN C**, NIT No. 900.602.297-9, en donde funge como socio gestor y representante legal señor GERMAN ENRIQUE MADERO.

Agrega que, el socio gestor o colectivo responde solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales contrario a los comanditarios que responden hasta sus aportes, razón por la que el centro de conciliación no tendría competencia para adelantar el proceso de insolvencia de persona natural comerciante, sino la Superintendencia de Sociedades o en su defecto, los Jueces Civiles del Circuito.

DE LA CONTESTACIÓN

El apoderado de la señor **GERMAN MADERO PÉREZ**, respecto de los motivos alegados como objeción, señaló que una persona natural ejerce control sobre una sociedad cuando es dueño de más del 50% del capital de manera directa o indirecta;

cuando tiene derecho a emitir los votos constitutivos de la mayoría decisoria en en la junta de socios o asamblea o tenga el número de votos necesarios para ejercer la mayoría de miembros de la junta directiva y cuando ejerza directa o indirectamente influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

Señala que revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad INVERSIONES VANI S EN C, el socio gestor ostenta cero cuotas y por tanto, su actuar se limita a sus reglamentos o estatutos y a la ley.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de insolvencia de personas naturales, el artículo 532 del Código General del Proceso señala:

Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Frente al requisito de ser persona natural no comerciante, el señor **GERMAN ENRIQUE MADERO PÉREZ**, presenta declaración visible a folio 17 del expediente, donde manifiesta bajo la gravedad del juramento que para el 18 de noviembre de 2019, en la actualidad y desde hace cuatro años se desempeña como trabajador independiente y empleado; del certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá de la Sociedad **INVERSIONES VANI S EN C**, (fls. 115 a 118) de fecha 27 de enero de 2020, se advierte que la sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil por tal razón los datos correspondientes a la última información suministrada por el comerciante en el formulario de matrícula y/o renovación son del año 2016: *capital* y socios: **GERMAN ENRIQUE MADERO PÉREZ**, No. De cuotas: 0. Representante legal: **GERMAN ENRIQUE MADERO PÉREZ**.

De los certificados previamente mencionados se entra a analizar la calidad, los deberes y sus efectos respecto al ejercicio del comercio, la obligación de matricularse en el registro mercantil, conforme lo señala el numeral primero del artículo 19 de Código de Comercio, en concordancia con el artículo 33 ibidem, que señala el deber de quien se reputa comerciante tanto de renovar de la matrícula anualmente, como la de informar a la cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, constituyéndose estos tres preceptos (el inscribirse, renovar la matrícula y la de informar la pérdida de su calidad), en actos indispensables y necesarios tanto para declararse como comerciante, como para dejar de serlo, debiendo establecerse si el señor **GERMAN ENRIQUE MADERO PÉREZ**, al momento de entablar el TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL **NO COMERCIANTE**, ostentaba la calidad de comerciante, examinando los certificados de Cámara y Comercio aportados al plenario.

En cuanto a las presunciones que permiten determinar que una persona ejerce el comercio, señaló el artículo 13 del Código de Comercio, lo siguiente:

Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

En este orden de ideas, se tiene que si bien no aparece constancia de la cancelación de registro mercantil de la Sociedad VANI S EN C, lo cierto es que, el abandono permanente de las actividades de comercio data desde el 2016, en tanto, es clara la advertencia que realiza la Cámara de Comercio frente a la no renovación de la matrícula mercantil.

Ahora, la calidad de comerciante que no puede abrogarse por la simple existencia de la matrícula mercantil, sino por el ejercicio de los actos de comercio, en el presente caso, no existen pruebas que permitan determinar que el peticionario los hubiera continuado ejerciendo, por el contrario, y como lo señala la certificación de fecha noviembre 18 de 2019 obrante a folio 17 del expediente, el solicitante desde hace cuatro años se desempeña como trabajador independiente y empleado.

Téngase en cuenta que, el Código de Comercio, en su artículo 10 y siguientes, define como comerciante a "las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles". Si bien es cierto, el solicitante ostenta la calidad de socio gestor de la sociedad INVERSIONES VANI S EN C, también lo es, que cuenta con un número de acciones que asciende a cero pesos¹; que su actividad sólo se limita a la de un representante legal; que desde el año de 2015, es trabajador independiente y, que no ha cumplido frente a la sociedad, su obligación legal de renovar anualmente la matrícula mercantil desde 2016, luego debe concluirse, que para el 8 de noviembre de 2019, fecha de presentación para el TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, no ostentaba la calidad de comerciante, además el procedimiento y trámite de la solicitud se ha adelantado con el pleno cumplimiento de los requisitos señalados por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto civil Municipal de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN presentada por BANCOLOMBIA S. A., según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente el CENTRO DE CONCILIACIÓN CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CAPITULO BOGOTÁ, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

¹Una persona (natural o jurídica) ejerce el control sobre una sociedad cuando el poder de decisión de dicha sociedad se encuentra sometido a su voluntad. El control se presume, entre otros casos, cuando más del 50% del capital de una sociedad pertenece a una misma persona. Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el decreto 667 de 2018, mediante el cual se busca simplificar la obligación de registrar la situación de control sobre sociedades cuyo accionista único sea una persona natural. La norma imparte la directriz a las Cámaras de Comercio de suministrar un formato de inscripción de la situación de control, que deberá presentarse junto con los demás documentos requeridos para la constitución de la sociedad. Esta norma empezará a regir a partir del mes de julio del presente año.